



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0152-TRA-PI

**OPOSICIÓN A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL
SIGNO VALPROSAM**

LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-9140)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0163-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado Mauricio Bonilla Robert, vecino de San José, cédula de identidad 1-0903-0770, en su condición de apoderado especial de la empresa Luminova Pharma Corporation GmbH, organizada y existente bajo las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Dr. J. Bollag & Cie. AG, Unter Altstadt 10, 6302 Zug, Suiza., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:37:12 horas del 31 de enero de 2024.

Redacta el juez Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado Bonilla Robert, en su condición dicha, solicitó la inscripción como marca de fábrica y comercio del signo **VALPROSAM**, para distinguir en clase 5 un producto farmacéutico para uso humano antiepileptico de acción integral cuya actividad está relacionada con un aumento de los niveles cerebrales de ácido gamma aminobutírico.

A lo solicitado se opuso la empresa Biofarma, por considerar que sus derechos previos se ven afectados con lo pedido.

El Registro de la Propiedad Intelectual declaró con lugar la oposición y denegó lo pedido, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto el abogado Bonilla Robert lo apeló, sin expresar agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **VALDOXAN**, a nombre de Biofarma, vigente hasta el 25 de noviembre de 2032, para distinguir en clase 5 preparaciones farmacéuticas, sobre la cual se entabló cancelación por falta de uso, la cual se encuentra rechazada desde el 31 de mayo de 2024 (folio 30 legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con tal carácter de importancia para lo resuelto.



CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto; sino, además, de los agravios, sea de los razonamientos que se utilizan para exponer a este órgano de alzada el por qué lo resuelto es contrario al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le concierne conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto, ya que el signo propuesto colisiona con la marca inscrita, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución venida en alzada, no habiendo necesidad de suspender el expediente como fue solicitado, ya que la cancelación por falta de uso se encuentra rechazada.

POR TANTO



Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Mauricio Bonilla Robert representando a Luminova Pharma Corporation GmbH, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:37:12 horas del 31 de enero de 2024, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

Ivc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33